Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día ocho (08) de febrero del año 2019[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en continuación de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Nancy Jiménez Fonseca y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, radicado bajo el número 2015-00494.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada Sandra Patricia Gutierrez Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 65.780.143 de Ibagué Tolima, tarjeta profesional número 139.888 del C. S. de la J., Dirección: Calle 11 No. 4-32 Oficina 302, correo electrónico: sapaguto@gmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante en auto del 5 de mayo de 2016[2].

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Fiscalía General de la Nación

Compareció la abogada Martha Liliana Ospina Rodriguez, identificada con cédula de ciudadanía número 65.731.907, tarjeta profesional número 133.145 del C.S. de la J., Dirección de notificación: calle 10 N. 8-07 antiguas oficinas del DAS correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co a quien el despacho le reconoció personería el 8 de febrero de 2.019, de acuerdo a poder visible a folio 310 del expediente.

---

[1] Folio 325
[2] Folio 147

1.2.2. Rama Judicial

Acudió el abogado Franklin David Ancinez Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.466.260 de Ibagué y tarjeta profesional número 198.448 del C. S. de la J., dirección: Dirección seccional de administración judicial de Ibagué y correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 8 de febrero de 2019, en virtud del poder allegado y visible a folio 312 del expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En la pasada audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2017, se declaró la falta de competencia[3]. El Tribunal Administrativo se abstuvo de conocer el asunto por falta de competencia y lo devolvió a este despacho[4], por lo que este despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado[5], sin embargo, previo a celebrar la continuación de la audiencia inicial, el despacho dejó parcialmente sin efectos el acto admisorio, incluyendo en la vinculación pasiva a la Rama Judicial[6]. Una vez surtido el trámite como parte pasiva, en auto del 8 de febrero de éste año se dispuso la celebración de ésta audiencia.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

En consideración a lo expuesto, el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA – Fiscalía General de la Nación: sin observación.
PARTE DEMANDADA – Rama Judicial: sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Fiscalía General de la Nación.

Con la contestación de la demanda no presentó excepciones de mérito ni de fondo.

---

[3] Folios 273-276
[4] Folio 288
[5] Folio 293
[6] Folio 294

3.2. Rama Judicial

Presentó como excepciones de fondo las de *"INEXISTENCIA DE PERJUICIOS"*, y *"AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"*, las cuales se resolverán al momento de dictar sentencia por referirse al fondo del asunto.

Igualmente presentó la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" que, aunque se enlista como excepción previa, el despacho la resolverá al momento de decidir de fondo, pues se dirige a determinar la ausencia de responsabilidad de la entidad.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

PARTE DEMANDANTE: sin objeción.
PARTE DEMANDADA – Fiscalía General de la Nación: sin observación-.
PARTE DEMANDADA – Rama Judicial: conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el despacho encontró debidamente acreditados los siguientes hechos:

- El señor Jorge Alberto Herrán Oviedo fue asesinado el 18 de febrero de 2011[7], cerca de la Universidad de Ibagué, mientras conducía su taxi de placas WTN420[8] y transportaba unos pasajeros.
- Con ocasión de ello se inició un proceso penal en contra del señor Faber Alexis Riveros Morales por los delitos de Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa[9], y en decisión del 8 de noviembre de 2.013 fue absuelto[10].

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> ***¿Existe o no responsabilidad por error judicial de la Fiscalía General de la nación y de la Rama Judicial con ocasión de la no demostración de responsabilidad del procesado Faber Alexis Riveros Morales en la muerte del***

[7] Folio 3
[8] Folio 8
[9] Folio 94
[10] Folios 22-25

señor Jorge Alberto Herrán Oviedo, y si como consecuencia de ello se debe acceder a las pretensiones de la demanda solicitada por los familiares del fallecido?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada del municipio demandado, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

Fiscalía General de la Nación: La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación 13 de 2019, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 4 folios.

Rama Judicial: La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación 132, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Pese a que frente a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes **pruebas documentales**:

- Ofíciese al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima para que envíe a éste despacho copia del proceso penal identificado con radicado: 730016000450201100542, número interno 18594 así como de los CDS de las audiencias.

- Ofíciese a la Fiscalía 10 Seccional de la Unidad de Vida de Ibagué para que allegue copia del proceso adelantado con radicado No. 730016000450201100542.

- Ofíciese al Banco Caja Social oficina principal de Ibagué, ubicada en la Calle 12 No. 2-59 para que certifique los ingresos mensuales declarados por el señor JORGE ALBERTO HERRAN y los productos financieros que tuvo.

- Ofíciese a la Cooperativa Comuna Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional ubicada en la Calle 10 No. 1-86 para que certifique los ingresos mensuales declarados por el señor JORGE ALBERTO HERRÁN y los productos financieros que tuvo.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

7.1.3. Recepciónense los testimonios de los señores SULY YANNETH JIMENEZ FONSECA, SILVERIO GUTIERREZ JIMÉNEZ, JORGE GONZALEZ LEGUIZAMO, NORMA CONSUELO CARVAJAL ANGARITA, FERNANDO ORJUELA HERRERA, BETSABE VASQUES SAENZ, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda por lo que se encargará de citarlos teniendo como base el acta de la audiencia.

Se le puso de presente a la apoderada de la parte actora que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.- Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

7.2.1.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.3.- Pruebas de la Rama Judicial

7.3.1. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.4.- De oficio

El despacho, haciendo uso de la facultad oficiosa de solicitar pruebas ordena lo siguiente:

- Ofíciese POR SECRETARÍA a la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué para que rinda un INFORME EJECUTIVO DETALLADO de la actuación realizada por la fiscalía, en especial, las tendientes a obtener las pruebas y los testimonios en la investigación que tramitó la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, identificado con radicado 730016000450201100542 adelantado contra Faber Alexander Riveros Morales por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa. Se solicita que con el informe se allegue la prueba relacionada que sirvió de soporte al proceso.

Se pone de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se les CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: conforme.
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: Conforme.
Parte demandada – Rama Judicial: Conforme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **jueves 03 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 8.53 a.m horas se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

La apoderada de la parte demandante,

Sandra Patricia Gutierrez Torres

Fiscalía General de la Nación

Martha Liliana Ospina Rodriguez

Rama Judicial

Franklin David Ancinez Luna

La Secretaria Ad-hoc,

Lina María Parra Granados